



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	11 DE MARZO DE 2025
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	05266 31 05 002 2022 00021 00
Demandante	ADRIANA MARIA OSPINA HENAO
Demandado	COLPENSIONES PORVENIRA SA COLFONDOS SA
Asunto	TERMINA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En el proceso de la referencia, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado**,

CONSIDERANDO

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ADRIANA MARIA OSPINA HENAO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A**, mediante memorial del 24 de enero de 2025 (Archivo 30) la codemandada **COLPENSIONES** allegó solicitud de terminación del proceso por traslado de régimen de la demandante, de dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado manifestó que se coadyuva la solicitud de terminación presentada por la demandada (Archivo 33).

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y que al tenor reza:

“OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Tal disposición fue reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en donde se establece:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.

Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”

El mencionado artículo 76 de la ley 2381 de 2024 concedió a los afiliados una oportunidad, por dos años, para efectuar su traslado de régimen pensional, sin los requisitos que venían rigiendo esta actuación, para aquellos afiliados que se encuentren a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión y acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres o 900 semanas en el caso de los hombres y la doble asesoría.

Ahora, la reglamentación del Decreto 1225 de 2024 dispone varias acciones para la finalización de los procesos. Dentro de ellas el traslado efectivo realizado por la parte actora con fundamento en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024 o por carencia de objeto.

La carencia de objeto ha sido definida como aquella figura jurídica en virtud de la cual cualquier decisión judicial que se adopte resulta inocua o inane, toda vez que no producirá ningún efecto, como cuando en el curso del proceso se obtiene lo pretendido, en este caso el traslado.

Razón por la cual, no resultaría razonable continuar con el proceso siendo procedente su terminación.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-431/19, dispuso lo siguiente:

“...La carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria, ... porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho Para que se

configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer...”.

Pues bien, hecho el anterior análisis jurisprudencial, en que se sustentará la decisión que aquí se tomará, se pasa entonces a resolver sobre la terminación anormal de este proceso, por carencia actual de objeto, por sustracción de materia, bajo los siguientes argumentos:

Este proceso, tenía como objeto de la Litis, declarar la ineficacia del traslado realizado por la señora ADRIANA MARIA OSPINA HENAO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, al de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado PORVENIR SA

Según la documental aportada con la solicitud de terminación, la demandante fue aceptado en el Régimen de Prima Media (Colpensiones),

en este orden de ideas, es claro que el propósito de la presente demanda, ha desaparecido, por lo que ya no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y a ordenar el traslado de la demandante al RPM, pues actualmente no existe el objeto sobre el que recaía la controversia, lo que de contera ha derrumbado el sustento fáctico jurídico, que dio origen al inicio de la esta acción.

Así entonces, está claro para esta agencia judicial, que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de carencia actual del objeto, por sustracción de materia, por una situación que sobrevino de manera posterior al inicio del proceso y que modificó los supuestos hechos o normas que sustentaron en su momento la acción, de manera que actualmente no existe el objeto del mismo, por ende se torna inocua para el caso concreto, respecto a las pretensiones de la demandante, por lo que se considera procedente dar por terminado el proceso.

En conclusión, se tiene que por sustracción de materia y efecto reflejo del traslado que realizó la demandante del RAIS al RPM, con fundamento en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024, reglamentado por el Decreto 1225 de 2024; son razones suficientes para determinar que no hay lugar a continuar este trámite y por tanto habrá de declararse la terminación anticipada por carencia de objeto, debido a las circunstancias sobrevinientes, como en efecto se procederá y se dispondrán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que el objeto sobre el que recaía las pretensiones de la demanda, ha desaparecido, toda vez que el demandante se trasladó del RAIS al RPM, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso, promovido por la señora **ADRIANA MARIA OSPINA HENAO** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** por carencia actual de objeto y sustracción de materia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a ninguno de los extremos procesales, en virtud de la forma de terminación anormal del proceso, por la causal de carencia actual de objeto.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del registro respectivo y el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914eb97f5237c6f8b49ee34268f24d7528c5073942a2b7ff276bdfbfe7dfce92**

Documento generado en 11/03/2025 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>